



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0459/2019**

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y
2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AMBAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0459/2019**, y.

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el día **doce de marzo de dos mil diecinueve**, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *** demandó de la Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública ambas del Municipio de Aguascalientes, en esencia la nulidad de las multas de tránsito con folios *** como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II.- Por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas varias de las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de **trece de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las

pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por acuerdo de fecha **veinte de junio de dos mil diecinueve**, se le tuvo por perdido el derecho y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el **cinco de julio de los mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que en concepto de la particular le causan agravio.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora, así como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente al estudio de las causales de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no constituye una resolución definitiva**, ya que ésta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dichas autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir de oficio alguna por parte

de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multas de tránsito, del cual se hizo conocedor el día *once de marzo de dos mil diecinueve*, al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, manifestando el desconocimiento de las resoluciones determinantes, toda vez que jamás le han sido notificadas.

Ante tal desconocimiento de la parte actora, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las respectivas determinaciones de los actos impugnados.

Por lo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

² **"ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUILCALIENNES

demanda interpuesta en su contra, exhibió las boletas de infracción con números de folio ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y determinaciones de multa en cantidad líquida -fojas 15 a la 46 de los autos.

Sin embargo, respecto a los folios *** las autoridades demandadas no exhibieron documento alguno.

Luego, **ante tal omisión** de las autoridades demandadas **de no exhibir las determinaciones de multa en cantidad líquida** respecto del crédito fiscal impugnado correspondiente a los folios ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***, **se dejó en total estado de indefensión a la parte actora**, pues estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda en cuanto a dichos folios, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones determinantes, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fue requerido por esta Sala en virtud de que la accionante manifestó desconocer dichos actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multas impugnadas con números de folio *** respecto del vehículo con placas de circulación ***, debe entenderse que se contravinieron las

disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de las multas impuestas -folios *** respecto del vehículo con placas de circulación ***, no fueron conocidas por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el crédito fiscal que derivó de la sanción de las multas impuestas a la demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por lo que respecta a las multas de tránsito que impugna, con números de folio ***, **respecto del vehículo con placas de circulación ***,** tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación de demanda, la accionante hizo valer conceptos de nulidad en los que en esencia manifiesta que son ilegales tanto las boletas de infracción con números de folio ***, **respecto del vehículo con placas de**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

circulación *** que dieron origen al crédito fiscal que se le impone, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y de multa en cantidad líquida, mismas que exhibe la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes -fojas 15 a la 46 de autos-, ya que carecen de fundamentación y motivación, pues señala las mismas fueron emitidas sin respetar los principios de fundamentación y motivación, ya que no señalan en ellas de manera pormenorizada las causas, motivos o razones particulares que originaron se firmaran las boletas de infracción en contra de su vehículo ya que los motivos resultan escuetos, sin que expongan las circunstancias de modo en las que supuestamente se cometieron las supuestas infracciones, tampoco se señala cuales son los elementos de comisión de las infracciones previstas en la norma, ni cómo fue que se actualizaron la totalidad de dichos elementos, pues no es claro cuál supuesto cae en la hipótesis normativa, y no señalan el cuerpo legal que contiene el precepto que prevé la conducta cuyas infracciones se impugnan; es decir, desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de las autoridades demandadas.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados por la demandante en contra de las documentales exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte, que tanto las boletas de infracción con números de folios ***, **respecto del vehículo con placas de circulación** ***, así como sus respectivas Determinaciones de Calificación de los hechos constitutivos de infracción de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en

el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en la boleta de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multicitadas sanciones, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio –*folios ****–.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. **En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”**

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Ante la actitud procesal de la autoridad demandada, y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito descritas en el Resultando I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folio: ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la **Licenciada María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **ocho de julio de dos mil diecinueve**. Conste.-